

Mantenga Actualizado



**Boletín
Legal #6**

Junio de 2023



Estimados Clientes y Amigos, a continuación, encontrarán normatividad, doctrina y jurisprudencia que consideramos relevantes para el ejercicio de sus actividades empresariales.

NORMATIVIDAD

1

Decreto 848 de 29 de mayo de 2023 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Tema: Interés presunto y el componente inflacionario.

Por medio de este Decreto se informa que el rendimiento mínimo anual por préstamos en dinero otorgados por las sociedades a sus socios o accionistas, o estos a la sociedad corresponde al **13,70%**; y que el componente inflacionario de los costos y gastos financieros de las personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad es del **63.35%**, no obstante, cuando se trate de ajustes por diferencia en cambio, y de costos y gastos financieros por concepto de deudas en moneda extranjera, no constituirá costo ni deducción el **51.78%** de los mismos.

Además, el citado Decreto indicó que no constituyen renta ni ganancia ocasional por el año gravable 2022, el 100% del valor de los **(i)** rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad; **(ii)** rendimientos financieros que el fondo mutuo de inversión, fondo de inversión o fondo de valores correspondientes al componente inflacionario distribuya o abone en cuenta a sus afiliados personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar contabilidad.

2

Decreto 849 de 29 de mayo de 2023 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Tema: Por medio del cual se modifican los plazos para los contribuyentes acogidos al mecanismo de pago de obras por impuestos.

Se establece que las personas jurídicas incluyendo a los grandes contribuyentes que a 31 de marzo de 2023 hayan solicitado la vinculación al mecanismo de obras por impuestos, deberán presentar su declaración de renta a más tardar el 31 de mayo de 2023, pagando el saldo de la misma antes del 31 de agosto de 2023; esta última fecha deberá ser tenida en cuenta por los contribuyentes cuya solicitud de vinculación haya sido rechazada por causas diferentes al incumplimiento de los requisitos del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016.

2

1

**Resolución número 0070 del 28 de abril de 2023 de la DIAN.
Tema: Doctrina oficial de la DIAN.**

Por medio de esta Resolución se modifica y adiciona la Resolución 91 del 3 de septiembre de 2021, modificada por la Resolución 1225 del 6 de septiembre de 2022, y entre otros aspectos, precisa que la doctrina de la DIAN corresponde al conjunto de conceptos proferidos por la Dirección de Gestión Jurídica y la Subdirección de Normativa y Doctrina, de acuerdo con las competencias establecidas en los artículos 55 y 56 del Decreto 1742 de 2020, mediante los cuales se interpreta la legislación tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de la Entidad; estas dependencias pueden proferir: **(i)** conceptos individuales interpretativos, **(ii)** conceptos unificados, y, **(iii)** conceptos generales sobre interpretación y aplicación de las leyes tributarias, de la legislación aduanera o en materia de fiscalización cambiaria,

Los anteriores conceptos, así como los conceptos técnicos proferidos por la Subdirección Técnica Aduanera, deben ser publicados en la página WEB de la Entidad y constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de la DIAN y, por ende, son de su obligatoria observancia, de conformidad con el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019.

● DOCTRINA RELEVANTE ● TRIBUTARIA

1

Concepto General No. 100208192-618 del 29 de mayo de 2023 de la DIAN. Tema: Concepto General sobre el impuesto sobre la renta a cargo de las personas jurídicas con motivo de la Ley 2277 de 2022.

Mediante este Concepto la DIAN hace, entre otras, las siguientes precisiones:

- La sola obtención de rentas pasivas de fuente extranjera no desvirtúa la configuración de la Sede Efectiva de Administración (SEA) en Colombia, por ello, se exige analizar y verificar en cada caso particular si se acreditan las circunstancias relativas a la SEA reseñadas en los parágrafos 2º, 5º y 6º del artículo 12-1 del Estatuto Tributario (ET).
- Las sociedades y las entidades extranjeras que realicen en exterior gestión de portafolios y participen en fondos de inversión colectiva pueden tener su SEA en Colombia, siempre y cuando se dé pleno cumplimiento al artículo 12-1 del Estatuto Tributario.

3

- Si una persona no residente o entidad no domiciliada en el país, con Presencia Económica Significativa (PES) en Colombia, decide no aplicar en su totalidad el tratamiento contenido en el parágrafo 2° del artículo 20-3 del ET (es decir, no opta por declarar y pagar el Impuesto en el formulario definido a una tarifa del 3% sobre la totalidad de los ingresos brutos y no solicita la no aplicación de la retención en la fuente), los pagos que desde el país se le efectúen estarán sometidos a retención en la fuente a título del Impuesto según lo previsto en el inciso 8° del artículo 408 (esto es a la tarifa del 10% sobre el valor total pagado). Estas reglas comenzarán a regir a partir del 1 de enero de 2024.
- En cuanto a la deducibilidad de las regalías contenida en el parágrafo 1 del artículo 115 del ET que rige a partir del 1 de enero de 2023, la DIAN señaló que la norma recae sobre toda regalía pagada, con independencia de la clase de recursos naturales no renovables objeto de explotación que la originan.
- Los tratamientos tributarios contemplados en los artículos 142 y 256 del ET, relacionados con los descuentos tributarios inversiones en proyectos calificados por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia y Tecnología en Innovación como de investigación, desarrollo tecnológico o innovación son incompatibles entre sí, de modo que el contribuyente (inversionista) debe escoger solo uno de ellos.
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 240-1 del ET, la aplicación de la tarifa general del Impuesto por parte de ciertos usuarios industriales de zona franca NO puede interpretarse como una exoneración del cumplimiento del régimen de precios de transferencia, regulado en los artículos 260-1 y siguientes del ET.


2

**Concepto No. 100208192-619 del 29 de mayo de 2023 de la DIAN.
Tema: Concepto General sobre el impuesto al patrimonio creado
por la Ley 2277 de 2022.**

La DIAN hace, entre otras, las siguientes aclaraciones:

- El hecho generador del impuesto al patrimonio es la posesión del mismo al primero (1) de enero de cada año, cuyo valor sea igual o superior a setenta y dos mil (72.000) UVT.
- Por patrimonio debe entenderse el patrimonio líquido.
- En cuanto a la posesión, la DIAN considera apropiado remitirse a los artículos 263 a 266 del Estatuto Tributario (ET).
- Las sociedades o entidades extranjeras deberán evaluar el 1 de enero de cada

año si son o no declarantes del impuesto sobre la renta en relación con el año gravable anterior, para efectos de determinar si pueden ser sujetos pasivos de este impuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2277 de 2022.

- En complemento de lo anterior, las personas naturales y sucesiones ilíquidas (en relación con el causante) deberán evaluar al 1 de enero de cada año si se era o no residente fiscal en Colombia, y con base en ello, determinar si son o no declarantes del impuesto sobre la renta para la vigencia fiscal analizada.
- La base gravable del Impuesto a cargo de las sociedades o entidades extranjeras que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país estará conformado por el valor del patrimonio bruto del sujeto pasivo poseído a 1 de enero de cada año menos las deudas a cargo del mismo vigentes en esa misma fecha, excluyendo el valor de las acciones, cuentas por cobrar y/o inversiones de portafolio poseídas en Colombia.

3

**Concepto No. 100208192-620 del 29 de mayo de 2023 de la DIAN.
Tema: Tercera adición al Concepto General en materia de procedimiento tributario y aduanero con motivo de la Ley 2277 de 2022.**

La DIAN incorpora a su concepto general las siguientes precisiones:

- Para efectos de la aplicación del artículo 91 de la Ley 2277 de 2022, la tasa de interés de mora que se debe tener en cuenta es la vigente al momento del pago.
- El anterior artículo 91, es aplicable a la corrección de una declaración de importación que se realice hasta el 30 de junio de la presente anualidad.
- Por su parte, la reducción transitoria de sanciones y de tasa de interés, contemplada en el artículo 93 de la Ley 2277 de 2022, NO es aplicable sobre los mayores valores por concepto de tributos aduaneros y sanción liquidada como consecuencia de la corrección de una declaración de importación
- La reducción al 50% de la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario cubre, por igual, los intereses de mora causados con anterioridad y posterioridad a la entrada en vigencia de dicha Ley (13 de diciembre de 2022).
- Para acceder a la anterior reducción las respectivas obligaciones tributarias y aduaneras deben ser objeto de pago total hasta el 30 de junio de 2023 o facilidad o acuerdo para el pago suscrito hasta la misma fecha, lo cual debió solicitarse a más tardar el pasado 15 de mayo de 2023.
- Finalmente, la DIAN precisa que la reducción transitoria en materia

sancionatoria y de tasa de interés moratoria no requiere autorización previa, por lo que se debe ver reflejada directamente en la respectiva declaración tributaria y/o recibo oficial de pago por parte del administrado.

4

Oficio No. 466 [002554] del 21 de abril de 2023 de la DIAN.
Tema: Beneficios tributarios.

Mediante este oficio la DIAN absuelve algunos interrogantes que le han formulado, y entre otros señala que el beneficio tributario de renta exenta, de que trata el artículo 126-4 del Estatuto Tributario, procede tanto para los trabajadores dependientes como independientes que suscriban contratos de Ahorro Voluntario Contractual (AVC), en los términos estrictamente establecidos por el mencionado artículo y su reglamentación.

5

Oficio No. 458 [002475] del 17 de abril de 2023 de la DIAN.
Tema: Retiro de aportes voluntarios a pensión o sus rendimientos.

La DIAN al realizar un recuento normativo, concluye que el retiro de los aportes voluntarios o sus rendimientos (con cargo a un seguro privado de pensiones o fondo de pensiones voluntarias) realizado por el cónyuge superviviente del aportante que los hubiere realizado en vida, no implicará la pérdida de la naturaleza de renta exenta y tampoco dará lugar a la práctica de retención en la fuente (por parte de la respectiva sociedad administradora), en tanto dicho retiro obedezca a alguna de las condiciones plasmadas en los numerales 4 y 5 del artículo 126-1 del Estatuto Tributario, desarrolladas en los numerales 1, 2 y 3 del inciso 2º del artículo 1.2.4.1.33. del Decreto 1625 de 2016.

6

Oficio No. 100000202-0586 del 25 de abril de 2023 de la DIAN.
Tema: Respuesta derecho de petición sobre el Impuesto Nacional sobre Productos Plásticos de un Solo Uso utilizado para Envasar, Embalar o Empacar bienes (INPSU).

La DIAN al absolver una petición presentada por unos congresistas de la república reitera que el sujeto pasivo del INPSU será aquel que realice el hecho generador del tributo señalado en el artículo 51 de la Ley 2277 de 2022, esto es, todo productor y/o importador que venda, retire o importe para consumo propio productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.

6



Por otro lado, la DIAN precisó entre otros aspectos, que la venta al exterior de bienes previamente empacados, envasados o embalados en productos plásticos de un solo uso, NO genera el impuesto, contrario a la exportación del material plástico que SÍ genera el impuesto.

7

**Oficio No. 100202208-0494 del 18 de abril de 2023 de la DIAN.
Tema: Facilidades de pago respecto de declaraciones de retención en la fuente ineficaces.**

Por medio de este oficio, la DIAN **reconsidera** el alcance del Oficio Oficio 022619 del 10 de septiembre de 2019 en los siguientes términos:

- 1.** En el proceso de cobro coactivo la administración puede otorgar facilidades para el pago respecto de las declaraciones de retención en la fuente que se consideren ineficaces que presten mérito ejecutivo con fundamento en el inciso 5o del artículo 580-1 y en los artículos 814 y 841 del ET.
- 2.** Cumplir con la facilidad para el pago no exime al agente retenedor del deber de presentar la declaración correspondiente pues está afectada por la ineficacia. De igual manera, esto no exime a la administración del deber de aforar al agente retenedor en línea con el artículo 715 del ET y, en términos generales, ejercer la función de fiscalización.
- 3.** El incumplimiento de la facilidad para el pago deriva en la necesaria aplicación de lo previsto en el artículo 814-3 del ET por parte de la administración.

De igual forma, la DIAN afirma que con fundamento en lo anterior, en los casos de los parágrafos 3 y 2 transitorio del artículo 580-1 del Estatuto Tributario, estas reglas también son aplicables así:

- 1.** En el caso del párrafo 3 del artículo 580-1 del ET, la obligación de cancelar el valor total dejado de pagar debe cumplirse dentro del año siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. En este sentido, la facilidad de pago debe poderse cumplir en ese mismo plazo pues de no ser así, la declaración de retención en la fuente quedaría afectada por la ineficacia por no cumplirse el supuesto de hecho previsto en la ley para que conserve sus efectos legales. En caso de que no se verifique el cumplimiento del supuesto de hecho de la cancelación, la declaración devendría en ineficaz por lo que se sometería a las reglas previstas en los numerales 1, 2 y 3 arriba explicados.
- 2.** La regla explicada en el numeral 4 también es aplicable en el caso del párrafo transitorio 2 del artículo 580-1 del ET solo que el plazo para el efecto es el **30 de junio de 2023**.

7



8

**Concepto No. 100208192-459 del 17 de abril de 2023 de la DIAN.
Tema: Adición al Concepto General sobre las derogatorias de la Ley 2277 de 2022.**

La DIAN indica que los contribuyentes que hubieren accedido a la renta exenta consagrada en el numeral 5 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario -relacionada con el aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales- desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 2277 de 2022, esto es el 13 de diciembre de 2022, podrán continuar gozando de la misma hasta el año gravable 2036 incluido, en tanto hayan consolidado una situación jurídica y siempre y cuando continúen cumpliendo los requisitos previstos en la normativa tributaria para acceder al referido incentivo (cfr. artículo 1.2.1.22.20 del Decreto 1625 de 2016).

En línea con lo anterior, la DIAN puso de presente que la derogatoria del numeral 5 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, establecida en el artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, no tiene incidencia en la aplicación de la Ley 139 de 1994, por lo tanto, quienes realicen nuevas plantaciones forestales podrán ser beneficiarios del Certificado de Incentivo Forestal "CIF" (en relación con dichas plantaciones) en los términos dispuestos por la citada Ley 139.

9

**Oficio No. 100208192-469 del 17 de abril de 2023 de la DIAN.
Tema: Sociedades de Comercialización Internacional (CI).**

La DIAN explicó cómo procede la exención de IVA contenida en los artículos 479 y 481 (literal b) del Estatuto Tributario, en el contexto de una comercializadora internacional, precisando que, aunque es posible celebrar contratos de venta de bienes entre las CI, no procede la exención si aquella que expidió el certificado al proveedor no es quien exporta directamente el bien dentro de los términos legales previstos para ello, de no hacerlo en la oportunidad legal, la CI puede incurrir en la infracción de que trata el numeral 1.7 del artículo 643 del Decreto 1165 de 2019.

La DIAN también precisó que de acuerdo con los artículos antes mencionados no es jurídicamente viable que una CI pueda cumplir con la obligación de exportar los bienes -respecto de los cuales ha expedido certificado al proveedor- bajo alguna de las modalidades de contratos de colaboración empresarial. Esto no implica que la venta de bienes entre CI sea una operación restringida; sin embargo, ésta no se encuentra amparada con la mencionada exención del IVA.

8




10

**Concepto No. 100208192-443 del 13 de abril de 2023 de la DIAN.
Tema: Adición al Concepto Unificado No. 0106 del 19 de agosto de
2022 - Obligación de facturar y Sistema de Factura Electrónica.**

Mediante este concepto la DIAN trajo a colación aspectos relacionados con el contrato de mandato y explicó que el documento soporte del artículo 1.6.1.4.12. del DUR tributario deberá ser generado por el mandatario, sin perjuicio de la certificación que este debe emitir para que el mandante pueda soportar los costos, gastos y descuentos, pues es éste quien conoce -con todo detalle- las adquisiciones de bienes y/o servicios que ha llevado a cabo en cumplimiento del mandato.

JURISPRUDENCIA **TRIBUTARIA**


1

**Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo,
Sección Cuarta. C.P. Wilson Ramos Girón. Sentencia de radicación
05001-23-33-000-2020-00319-01 (27220) del 11 de mayo de 2023.
Tema: Facturación como mecanismo de recaudo de tributos.**

Por medio de esta sentencia, el Consejo de Estado recuerda que en algunos casos las facturaciones pueden constituir actos de determinación de los tributos, esto siempre y cuando en desarrollo de las potestades de gestión de los mismos, fijen la deuda tributaria, con los elementos descritos en el artículo 712 del Estatuto Tributario, en concordancia con la normativa local que regula el tributo local. Ahora bien, lo anterior no tendría lugar en el evento de que la factura, pese a ser emitida por una autoridad tributaria, no defina situaciones jurídicas, en tanto configuren simples actos de trámite, según la regulación del respectivo ente territorial, por fijarse que el tributo debe ser determinado oficialmente por el sujeto activo, en cuyo caso, la factura que se emita sin perjuicio del acto de liquidación oficial constituirá un documento de cobro o de recaudo, más no de determinación.

Además, la Sala reitera que tratándose de tributos territoriales, es preciso verificar en el respectivo acuerdo municipal el método de determinación adoptado en esa jurisdicción territorial, a efectos de identificar si la factura constituye un acto de determinación o de trámite, en este último caso, tal mecanismo debe atender exclusivamente a los valores declarados o determinados en actos oficiales preexistentes.

9

2

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. C.P. Wilson Ramos Girón. Sentencia de radicación 25000-23-37-000-2018-00508-01 (26285) del 27 de abril de 2023. Tema: Sanciones por alterar el número consecutivo autorizado para facturación por la DIAN.

El Consejo de Estado indica que mediante el artículo 684-2 del Estatuto Tributario se facultó a la DIAN para que implementara sistemas técnicos razonables para el control de las actividades productoras de renta, en atención a ello expidió la Resolución nro. 3878 de 1996 por medio de la cual determinó que dicho sistema de control consistía en incluir en la facturación la numeración que haya sido autorizada por la Administración fijando además, que la no adopción, incumplimiento o violación del sistema técnico de control daría lugar a la sanción de la clausura del establecimiento de comercio.

Con base en lo anterior, la Sala precisa que para que se cumpla el citado supuesto de hecho que da lugar a la sanción del cierre del establecimiento de comercio es indispensable que en la numeración incluida en la facturación no sean identificables los dígitos consecutivos que aprobó la Administración. Este supuesto de hecho, no se aplica en aquellos casos en los que los obligados a facturar incluyen ceros a la izquierda, pues estos no modifican el orden de los dígitos que conforman el número consecutivo que fue autorizado.

Así las cosas, para que sea procedente la sanción por la presunta comisión de la infracción se requiere que el obligado a facturar omita o incluya prefijos y sufijos que alteren el número consecutivo aprobado por la autoridad tributaria.

3

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. C.P. Wilson Ramos Girón. Sentencia de radicación 85001-23-33-000-2020-00416-01 (27082) del 27 de abril de 2023. Tema: Impuesto de Industria y Comercio.

El Consejo de Estado recuerda que el ICA grava los ingresos obtenidos en el ejercicio de actividades comerciales, industriales o de servicios. Conforme al artículo 26 del Estatuto Tributario, los ingresos brutos a partir de los cuales se determina la base gravable del impuesto sobre la renta están conformados por *«todos los ingresos ordinarios y extraordinarios realizados en el año o período gravable, que sean susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción»*, sin considerar a esos efectos el tipo de actividades que los originan.

En torno a la declaración de renta como soporte de las glosas a los ingresos declarados en el ICA, la Sala ha aclarado que, como la base gravable del ICA corresponde a los ingresos *«que se obtienen por la realización de las actividades que constituyen el hecho generador del tributo, esto es, industriales, comerciales o de servicios»*, difiere de los

ingresos brutos declarados en el impuesto sobre la renta y, por ende, los ingresos gravados con el ICA no podrían determinarse a partir de aquellos. Entonces, según el criterio de la Sala, la declaración del impuesto sobre la renta no es suficiente para añadir réditos a la base gravable del ICA, pues le corresponde a la autoridad tributaria municipal probar que esos ingresos están gravados con ese impuesto, por haberse percibido en el desarrollo de alguna actividad gravada – comercial, industrial o de servicios–.

Esperamos que esta información les sea de utilidad, el equipo de trabajo de Triada Abogados y Auditores se encuentra comprometido con las necesidades de sus clientes, ante cualquier duda con gusto le brindaremos mayor información.

t r : a d a®

ABOGADOS & AUDITORES

@Triadalegal 
Triada Abogados & Auditores 
Triada Abogados & Auditores 

Manizales
Carrera 23C No. 62-52 Piso 7
Pranha Centro Empresarial
Teléfono: +57-6 894 4150
Móvil: 304 633 0459

Pereira
Carrera 15 No. 138-25, Oficina 409
Centro Logístico Eje Cafetero
Teléfono: +57-6 327 2655

